

**DICTAMEN 13/2007 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS REFERIDOS A LAS INSTALACIONES DE
ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EMPLAZADAS EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el
día 31 de octubre de 2007*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los Proyectos de Decretos que regulen materias socioeconómicas y laborales, y que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en las materias indicadas.

En este sentido, el día 9 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía

La solicitud de Dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de sus entrada, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales.

II. Contenido

El Decreto que se dictamina se enmarca en la asunción de competencias, compartidas con el Estado, o exclusivas según la materia, que establecen los Artículos 49.1.2 y 58.2.3º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y dentro de los límites establecidos por la Constitución Española, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y los Reales Decretos 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas en la red de baja tensión.

También hay que citar las actuaciones contempladas en el Plan Energético de Andalucía 2003-2006, aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril, así como las previstas en el nuevo Plan Energético de Andalucía 2007-2013, pendiente de aprobación, y en el Plan de Innovación y Modernización de Andalucía 2005-2010, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2005, en los que se apuesta por las energías renovables, para las que Andalucía presenta un gran potencial.

El Decreto consta de 19 Artículos, en los que se regulan los distintos procedimientos administrativos asociados a las instalaciones de energía solar fotovoltaica, comenzando por definir el objeto, ámbito de aplicación y los conceptos más habituales que se utilizan después a lo largo del articulado.

Además aparecen las siguientes Disposiciones y Anexo:

Disposiciones Adicionales

Primera. Creación del Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Desarrollo normativo.

Tercera. Extensión de competencias

Disposiciones Transitorias.

Primera. Proyectos autorizados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda. Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Anexo I: Documentación necesaria para solicitud de acceso de agrupación solar.

III. Observaciones generales

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera oportuna la iniciativa de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de elaborar un Decreto por el que se definen e integran los procedimientos administrativos de instalación de energía solar fotovoltaica en Andalucía.

La energía solar fotovoltaica es una fuente de energía renovable con una gran proyección de futuro e interés tecnológico en nuestra Comunidad y necesita de un marco normativo claro y conciso, para que aporte al sistema la seguridad jurídica que requiere este tipo de instalaciones, además de contribuir al consiguiente desarrollo empresarial en los sectores implicados.

En esta misma línea, la dinámica y fuerte evolución que ha tenido la implantación de plantas solares fotovoltaicas en nuestra Comunidad requiere un tratamiento ágil y eficaz que regule, clarifique y simplifique la tramitación administrativa que requiere este tipo de proyectos.

Por otro lado, entendemos que la norma sometida a Dictamen de este Consejo, ofrece garantías para evitar el oportunismo y la especulación que pudieran aparecer en relación con los diferentes requisitos técnicos y jurídicos exigidos por la actividad industrial concernida.

En este sentido, queremos expresar nuestra valoración global positiva del Proyecto, al entender que con el mismo se propone una visión integrada de los procedimientos y se ofrecen garantías y cautelas suficientes tanto al administrado como a la Administración.

Por otra parte, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental regula la tramitación ambiental de las instalaciones fotovoltaicas según el tamaño de las mismas. En este sentido, el presente Decreto deberá tener en consideración los requisitos establecidos en dicha Ley, incorporando las cuestiones que sean necesarias para compatibilizar, agilizar y simplificar ambas tramitaciones.

Por último, advertir de una errata en las referencias que en varios puntos del Proyecto de Decreto, se hace a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo, señalándose como fecha de la misma el 27 de noviembre y no el 26 de noviembre, que sería lo correcto. Así ocurre, por ejemplo en el primer párrafo de la página 16 y en el último de la página 19.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 4. Clasificación de las instalaciones y condiciones técnicas.

Apartado 1

Con respecto a la Letra a), consideramos que la expresión: *“Categoría A: Instalaciones de potencia nominal igual o inferior a 10 kW. se trata de instalaciones sencillas”*, debería ser suprimida, por innecesaria.

Apartado 2

Con respecto a lo que establece la Letra b), relativo a la *“Clase 2. Instalaciones de cualquier potencia cuya conexión a la red de distribución se efectúe en alta tensión”*, se considera que donde se dice: *“A estos efectos, se entenderá por conexión en alta tensión aquella que se efectúe en una tensión superior a 1 kV, en corriente alterna”*, debería señalarse: *“A estos efectos, se entenderá por conexión **en media o alta tensión** aquella que se efectúe en una tensión superior a 1 kV, en corriente alterna”*.

Asimismo, y en virtud de lo anterior, al realizarse esta modificación en el texto, debería ser igualmente modificado el título de esta letra.

En caso contrario, se produciría una discordancia entre lo establecido en este precepto y lo contemplado en las definiciones de baja, media y alta tensión recogidas en el Artículo 3 Letras b) c) y h).

Apartado 4

En este Apartado, consideramos que resultaría oportuno especificar la titularidad de la instalación, para lo cual se proponen la inclusión de las siguientes especificaciones:

“Para aquellas instalaciones fotovoltaicas que tengan punto de conexión en alta tensión de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, se considera que pertenecen a una única instalación cuya potencia nominal será la suma de las potencias nominales de las instalaciones unitarias las

que, siendo del mismo titular, viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones solares fotovoltaicas, con diferentes titulares, utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción”.

Artículo 6. Procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones.

Apartado 1

En este Artículo, y en relación con el procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones de producción fotovoltaica, se hace mención a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A este respecto, resulta necesario llamar la atención en el sentido de que la mencionada Ley queda derogada por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el pasado 20 de julio, y que entrará en vigor a los seis meses de dicha publicación.

Apartado 3

En el mismo se dispone que para las instalaciones Clase 2 y agrupaciones solares sea obligatorio presentar la solicitud de inclusión en el Régimen Especial como primer trámite para la puesta en marcha de las instalaciones.

A este respecto, este Consejo entiende que la solicitud de inclusión en el Régimen Especial debería poder solicitarse en paralelo a la autorización administrativa o, al menos, una vez obtenido el punto de conexión, por cuanto no parece que exista necesidad de comenzar el procedimiento antes de obtener el punto de conexión, sobre todo teniendo en cuenta que si éste no se obtiene, la tramitación no seguiría adelante.

Por otro lado, y relacionando este precepto con lo establecido en el Artículo siguiente, la norma, junto con la solicitud de inclusión en el Régimen Especial, exige presentar el contrato de suministro de los módulos

fotovoltaicos. A este propósito, es preciso tener en cuenta que normalmente dicho contrato no suele firmarse hasta que no se dispone de licencia de obra, debido a los costes que ello supone para el promotor.

Por ello, sería conveniente la supresión de este requisito pues, de lo contrario, obligaría a los promotores a tener que asumir importantes costes de inversión en el momento inicial del procedimiento, cuando ni siquiera se tiene la seguridad de que se vaya a obtener punto de conexión. Este Consejo estima que por tanto sería mejor referirse a tener garantía suficiente del compromiso de adquisición de los módulos fotovoltaicos.

Por otra parte, con respecto al trámite de solicitud de la autorización administrativa ha de ser obligatoriamente posterior a la solicitud del punto de conexión, el cual se exige presentar junto con la solicitud de autorización administrativa en el Artículo 11.

De conformidad con el Artículo 5 del Real Decreto 661/2007 para la obtención de la autorización administrativa se exige como condición necesaria haber obtenido el punto de conexión. No obstante, dicho artículo no impide solicitar la autorización y que éste se pueda tramitar (si bien no otorgar) con anterioridad a la obtención del punto de conexión. A este respecto, solicitamos que los Artículos 6.3. y 11 se adapten a lo dispuesto en el Real Decreto 661/2007.

Finalmente y también respecto a este apartado, con el fin de mejorar su redacción dotándola de una mayor precisión, se propone que la Letra b) “*Solicitud de Punto y Condiciones de Conexión a la red de distribución*”, diga “*Solicitud de Punto de Acceso y Conexión, y Condiciones de Conexión a la red de distribución*”.

Artículo 7. Solicitud de inclusión en el Régimen Especial y prestación de garantía.

Apartado 1

Consideramos que sería conveniente que la norma precisara a qué se refiere con “*copias simples de:*”

Apartado 2

También, respecto a este Apartado, donde dice “(*opción de compra, registro de propiedad, contrato de compraventa...*)”, entendemos que debería contemplarse la posibilidad de acreditar la disponibilidad de los terrenos mediante un derecho de superficie a x años, quedando de la forma siguiente: “(*opción de compra, **opción de derecho de superficie**, registro de propiedad, contrato de compraventa...*)”.

Apartado 7

A fin de favorecer una mayor seguridad jurídica en este punto, debería incluirse en las excepciones establecidas en el segundo guión no sólo la denegación, sino también el retraso, no imputable al promotor, en el otorgamiento de cualquier autorización ó licencia.

Artículo 8. Otorgamiento de la condición de instalación de producción acogida a Régimen Especial.

En este artículo, que regula el otorgamiento de la condición de instalación de producción acogida al Régimen Especial, debería establecerse el plazo para resolver y notificar la resolución cuando la competencia corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Por otra parte, y respecto al sentido negativo del silencio administrativo establecido al final de este precepto, este Consejo debe señalar que la Administración deberá resolver siempre de manera expresa, según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Punto y condiciones de conexión de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a red.

Parece oportuna una ampliación en los plazos establecidos en los supuestos que a continuación se indican:

- Artículo 9.2.Párrafo 2º: sustituir “*plazo de quince días*” por “*plazo de un mes*”.

- Artículo 9.3: sustituir “*plazo máximo de diez días*” por “*plazo de quince días*”, en los dos actos contemplados.

Apartado 4

Se propone la siguiente redacción alternativa: “*En ambos casos la vigencia del punto de conexión será de un año a partir de la fecha de concesión por parte de la empresa distribuidora*”. Esta redacción resulta más apropiada, por cuanto en el artículo siguiente, concretamente en el Apartado 1 Letra b), se contempla la posibilidad de prorrogar la vigencia del punto de conexión en el caso de que se produjera una demora en la autorización.

Artículo 10. Prórroga a la vigencia del punto de conexión

Apartado 1

Según la observación anterior, relativa al Artículo 9, Apartado 4, y para ser coherente con lo dicho, se considera adecuado proponer que la prórroga establecida en la Letra a), se haga extensible hasta un período de 2 años.

En relación a la Letra b) en su número 2 se dice: “... *han sido entregados al titular de la planta la totalidad de los módulos fotovoltaicos.*” Entendemos que debería permitirse justificar la prórroga con haber realizado la compra de la totalidad de los módulos ya que se suele dar la situación de ir acopiando los módulos en obra al ritmo que se van montando.

Artículo 12. Puesta en servicio de las instalaciones fotovoltaicas.

Apartado 1

En la Letra g), referido al procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones fotovoltaicas, se exige que junto con la solicitud de la misma se presente para las instalaciones conectadas a red de Clase 2 el Informe de Cumplimiento y Verificación de las condiciones Técnicas para la conexión.

Entendemos que dicho Informe es el mismo que el requerido en el Artículo 12.1.c) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, para obtener la inscripción definitiva, al que se remite el propio Decreto en su Artículo 13.1, por lo que consideramos que no es necesario exigirlo para la puesta en marcha. En cualquier caso, y al ser un trámite que no depende del promotor, debería establecerse un plazo obligatorio para la distribuidora para emitir dicho Informe.

Artículo 16. Agrupaciones Solares. Ampliación de las redes de distribución, instalaciones de extensión.

Apartado 3

Entendemos que existe un error en este Apartado, por cuanto se está refiriendo a una Disposición que no consta en el presente texto objeto de Dictamen, por lo que sería precisa su aclaración.

Apartado 4

En la Letra a) se propone sustituir “*plazo máximo de quince días*” por “*plazo de **un mes***”.

Respecto a la Letra b), en el párrafo segundo, se propone sustituir “*plazo máximo de 10 días*” por “*plazo de **quince días***”, tanto en relación al plazo dado a la empresa distribuidora o gestor de la red para que informe al solicitante de cualquier anomalía o error que exista, como el que se da a los solicitantes para subsanarlos.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 31 de octubre de 2007

LA SECRETARIA GENERAL
DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

VºBº
EL PRESIDENTE DEL C.E.S. DE
ANDALUCÍA

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez